



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2020-00055-02 P.T. No. 19.758  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CASTRO LLANES.  
DEMANDADO: E.S.P.O. S.A.  
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.  
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 18 de marzo de 2022, en cuanto ABSOLVIÓ a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A. de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Rad. Juzgado: 544983105001 2020 00055 01

Partida Tribunal: 19.758

Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña

Demandante: LUÍS ALFONSO CASTRO LLANES

Demandada (o): Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A.

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Consulta

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 18 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-05-001 2020-00055-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19.758 promovido por el señor LUÍS ALFONSO CASTRO LLANES en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de enero de 2001 hasta el 13 de septiembre de 2019 que termino por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales debidas (prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías), vacaciones, a las sanciones por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por despido sin justa causa, al pago de las sanción moratoria del art. 65 del CST; pago a la seguridad social integral, la indexación de las sumas adeudadas y condenar en costas al demandado.

**II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que inició una relación laboral con la empresa demandada el 1º de enero del 2001 realizando actividades de: mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado y ejecución de otras actividades conexas con servicios propios de la empresa ESPO S.A. E.S.P.;

que devengó \$828.116; que cumplía horario; que desempeñó la labor bajo continua subordinación, que fue despedido sin justa causa el 13 de septiembre de 2019, que a pesar de pagarle salarios, nunca le pagaron seguridad social integral, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, ni prima de servicios; que presentó reclamación administrativa ante la empresa.

### **III. NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**

**Notificado el libelo demandatorio a la demandada ESPO S.A. E.S.P.**, no aceptó los hechos y se opuso a todas las pretensiones, alegando que lo pedido no se ajusta a la verdad real, asegurando que nunca existió un contrato de trabajo entre la empresa y el actor. Propuso como excepciones de mérito la inexistencia del derecho pretendido, incongruencia entre los hechos y la vida real, pago total, falta de requisitos para la aplicación de la normatividad laboral, buena fe del demandado y mala fe del demandante, enriquecimiento ilícito del demandante, el cobro de lo no debido, falta de lealtad del demandante e imposibilidad de defensa del demandado, compensación, prescripción y la genérica.

**LA EMPRESA PURIFICAR OCAÑA S.A.S., Y COOSERTACO LTDA** a pesar de que fueron vinculados al proceso, el Juez A quo verificó que las mismas se encuentran actualmente disueltas y liquidadas, por lo que, decidió excluirlas del litigio.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, resolvió absolver a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P. ESPO S.A., de todas las pretensiones incoadas por el demandante LUÍS ALFONSO CASTRO LLANES, declarando probada la excepción de mérito de inexistencia del derecho pretendido y condenó en costas al demandante.

Precisó el Juez A quo, las normas aplicables previstas en los arts. 23 y 24 del CST, y que, al realizar la valoración de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, ante la inasistencia de la parte demandante y ante el testimonio brindando al despacho del testigo RAY CARLOS RAMÍREZ, consideró que la prestación del servicio del señor LUÍS ALFONSO CASTRO LLANES fue con la empresa PURIFICAR E.A.T. y luego S.A.S., empresas que contrataran con la ESPO.

Ahora, señala el Juez A quo que, no se encuentra prueba documental alguna dentro del libelo genitor de que el demandante haya realizado prestación personal de servicio alguno a ESPO S.A., por lo que, ante la ausencia de la carga de la prueba sobre la parte demandante de demostrar la actividad o ejercicio continuo, el despacho no puede aplicar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; por lo que no le queda otro camino al Juez que desestimar las pretensiones del interesado y finalizar la litis, condenando

en costas a la parte demandante por agencias en derecho de \$400.000 pesos.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**La apoderada judicial de la demandada ESPO S.A.**, ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

**El problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el presente caso, si se demostró la actividad personal del demandante LUÍS ALFONSO CASTRO LLANES a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P. ESPO S.A., en dado caso, sería procedente dar aplicación del art. 24 del CST, y le correspondería a la pasiva desvirtuar dicha presunción legal. O de lo contrario, tal como lo resolvió el Juez A quo, ante la ausencia de caudal probatorio, las pretensiones incoadas no prosperan.

### **Solución del Problema Jurídico.**

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, cabe señalar que el proceso laboral a pesar de ser en su gran parte inquisitivo por las amplias facultades conferidas al juez para impulsarlo, no libera a las partes para probar sus afirmaciones y excepciones; fundamentado en ello, al actor le correspondería probar los hechos en que apoyó sus pretensiones en cuanto a la actividad personal a favor de la demandada, la respectiva y continuada subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, la remuneración percibida conforme al art. 23 del C.S.T., pero, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, será pertinente hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que “Se

*presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

De acuerdo con lo anterior, al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, acreditando que tal actividad era de carácter autónomo e independiente.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la primacía de la realidad, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver la controversia, la Sala procederá a estudiar el material probatorio allegado al proceso, con el objeto de acreditar si con dichos medios de convicción es factible inicialmente demostrar la ACTIVIDAD PERSONAL desarrollada por el señor LUÍS ALFONSO CASTRO LLANES a favor de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.

### **Actividad Personal del Servicio.**

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala recurrir a las probanzas traídas a los autos con el fin de establecer, en primer lugar, si en el sub-examine la demandante logró probar la prestación personal del servicio a favor de la sociedad lo demandada, con el fin de que, para su beneficio, sea invertida la carga de la prueba y le corresponda a la pasiva desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, demostrando el carácter autónomo e independiente en la actividad desarrollada por el demandante.

Así las cosas, el actor allegó con la demanda, el certificado de existencia y representación de la demandada ESPO. S.A. y la reclamación administrativa fechada el 22 de octubre de 2019 (PDF.1); así mismo, se tiene que, la activa no se presentó a la audiencia de juzgamiento a pesar de haberse solicitado en forma insistente por parte del Juzgado, tampoco presentó excusa al respecto, y al decretarse la practica del interrogatorio, éste no se logró realizar generando consigo, las consecuencias procesales previstas en el Inciso 2º del art. 205 del CGP.

De las pruebas documentales aportadas por la demandada, se encuentran allegados diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandada y una seria de empresas contratistas, entre otras, la EST

PURIFICAR, la sociedad PURIFICAR S.A.S, FONTANEROS S.A. y las certificaciones de existencia y representación de algunas de ellas.

Se recepcionó el testimonio del señor RAY CARLOS RAMIREZ RINCÓN traído por la pasiva, quien aseguró bajo la gravedad de juramento que es ingeniero civil, laboró por contrato de prestación de servicios con la pasiva en el 2015 revisando las cuentas de cobro de las empresas contratistas, y actualmente se encuentra vinculado en nómina con la demandada desde el 2017 en el cargo del área operativa de la ESPO, que en este cargo nunca dio órdenes al demandante; aseveró que conoce al demandante desde el 2015 porque hacía parte de una empresa contratista SERVITAGUA S.A.S., representante legal el señor Fredy Lobo quienes realizaban actividades de fontanerías, también pertenecía a FONTANEROS S.A.S., asegura que el actor no recibía órdenes por parte de ESPO; que no tiene conocimiento de quien fue el creador o fundador de la empresa SERVITAGUA S.A.S.; que el actor aparecía en las planillas de seguridad social cuando presentaban la cuenta de cobro ante la ESPO S.A.

Del caudal documento anterior, en el marco del principio de libre apreciación de la prueba del artículo 61 del CPTSS, se concluye que no existe certeza respecto de la prestación del servicio del demandante a favor de la demandada, tal y como lo concluyo el Juez A quo, pues además de acreditarse con la documental aportada que la actividad desplegada por el actor se ejecutó a favor de las sociedades PURIFICAR EST y PURIFICAR SAS y FONTANEROS S.A en su calidad de empresas contratistas de la ESPO, la parte activa no allegó ningún elemento de juicio, que acredite que la prestación del servicio por parte del actor se desarrolló en algún momento para la demandada, de tal suerte que bajo esas circunstancias, es evidente que la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo consagrados en el art. 23 del CST.

En ese orden de ideas, tal y como lo concluyó el A quo, ante la ausencia de pruebas que acrediten la actividad personal desplegada por el actor a favor de la sociedad demandada, funge palmaria la inexistencia del vínculo laboral demandado, no quedando camino diferente para esta Sala que CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 18 de marzo de 2022, en cuanto ABSOLVIÓ a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A. de las pretensiones incoadas en su contra.

Sin condena en costas procesales de segunda instancia por haber operado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

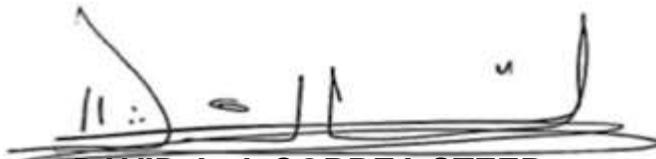
**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 18 de marzo de 2022, en cuanto **ABSOLVIÓ** a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A. de las pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia.

## NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**

**(IMPEDIDA)**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

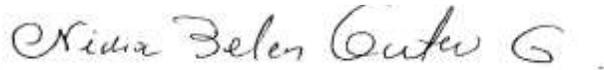
**RAD. ÚNICO:** 54-498-31-05-001-2020-00055-00  
**PARTIDA:** 19.758  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO CASTRO LLANES  
**DEMANDADO:** ESPO S.A. E.S.P.

Sería del caso proceder a avocar conocimiento del proyecto remitido, si no observara que la suscrita magistrada debe declararse impedida para actuar en este asunto, por cuanto se suscita lo previsto en la causal consagrada en el numeral tercero del artículo 141 del Código de General del Proceso que dice: “*Son causales de recusación: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”; norma aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S..

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi cónyuge JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS es apoderado judicial de la ESPO S.A. E.S.P. en múltiples procesos activos y además presta asesoría jurídica permanente a la junta directiva de esa entidad para la defensa de los procesos que cursan en su contra; por lo que tiene un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, solicito al señor Magistrado JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA para que se sirva atender y dar trámite a la solicitud de impedimento manifestada.

**CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada